



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00207-00
DEMANDANTE: DORA ACOSTA DE CARGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P

El apoderado de la parte **ejecutante**, interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto del **26 de noviembre de 2020**, que modificó la liquidación del crédito.

Revisado el auto impugnado por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se halla que contra el mismo procedía únicamente el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el **numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso**.

Por lo anterior, el recurso de reposición es improcedente razón por la cual, el mismo se rechaza

De conformidad con el **numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso**, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutante** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del **3 de diciembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómense las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 55 a 61**), del auto que libró mandamiento de pago del **14 de septiembre de 2018 (fls. 75 a 86)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **27 de marzo de 2019 (fls. 134 a 148)**, del fallo del **22 de agosto de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 (**fls. 169 a 177**), del auto del **3 de diciembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 323 a 326**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 192 a 194**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, se le autoriza la cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

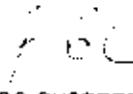


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00748-00
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO MONTEALEGRE PEDRAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **8 de julio de 2020**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **4 de julio de 2019**, proferida por este Despacho, en los términos que allí se indican.

En consecuencia se dispone:

De conformidad con el **numeral 1º del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE. 11001-33-35-019-2015-00785-00
DEMANDANTE: ANA GEORGINA AYALA DE CABRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte ejecutada dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del **15 de diciembre de 2020** que modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes (fls. 304 a 307 y 311 a 316), en los términos que allí se indican.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómense las copias de la demanda ejecutiva (fls. 47 a 53), del auto que libró mandamiento de pago del **13 de marzo de 2015** (fls. 138 a 141), de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **3 de octubre de 2017** (fls. 251 a 258), del fallo del **24 de octubre de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 (fls. 280 a 288), del auto del **15 de diciembre de 2020** que modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes (fls. 323 a 326) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (fls. 329 a 331), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, se le autoriza la cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

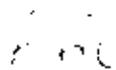
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021. a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00305-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el **numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso**, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte ejecutada dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto del **3 de diciembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómense las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 55 a 61**), del auto que libró mandamiento de pago del **14 de septiembre de 2018 (fls. 75 a 86)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **27 de marzo de 2019 (fls. 134 a 148)**, del fallo del **22 de agosto de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 (**fls. 169 a 177**), del auto del **3 de diciembre de 2020** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 323 a 326**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 192 a 194**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, se le autoriza la cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

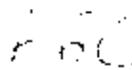
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00009-00
DEMANDANTE: GERMÁN CASTRO MALDONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **21 de octubre de 2020**, por el cual se confirma el proveído del **7 de junio de 2019** que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011. notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00213-00
DEMANDANTE: FERNEY SANABRIA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **26 de febrero de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **29 de marzo de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00229-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RUÍZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
NACIONAL DE PROTECCIÓN.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **4 de junio de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **12 de diciembre de 2017**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00335-00
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN GUTIERREZ CÉSPEDES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **14 de mayo de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **21 de marzo de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00383-00
DEMANDANTE: JONNATHAN ALEXANDER FONSECA SILVA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **24 de junio de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **25 de junio de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021. a
las 8 00 A.M

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00467-00
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA PEÑA GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a **folio 216** del expediente, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el poder otorgado al apoderado principal, obrante a **folio 1** del expediente, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la anotación realizada por el Despacho en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3. Por Secretaria desglósen los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

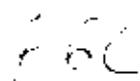


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00495-00
DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFINA PERAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **2 de septiembre de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **29 de marzo de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a las 8.00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00083-00
DEMANDANTE: WILSON MANRIQUE SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **12 de junio de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **8 de agosto de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021. a
las 8:00 A.M

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00096-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEÓN MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **19 de junio de 2020**, por el cual se revocó la sentencia del **23 de octubre de 2018**, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021. a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00253-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO BARRERA DE BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **30 de abril de 2020**, por el cual se confirmó la **sentencia del 21 de febrero de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00274-00
DEMANDANTE: ARCELIA MÁRQUEZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **18 de septiembre de 2020**, por el cual se confirmó la sentencia del **14 de febrero de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8.00 A.M

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Brama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00088-00
DEMANDANTE : JOSÉ HÉCTOR GARCÍA SUÁREZ
**DEMANDADO : INSTITUTO DE HIDROLOGÍA,
METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS
AMBIENTALES – IDEAM**
CONTROVERSIA : SANCIÓN DISCIPLINARIA

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00145-00
DEMANDANTE: MAGDALENA WILCHES MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **26 de noviembre de 2020** que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00149-00
CONVOCANTE : **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**, representado por la Dra. **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.418.321 de Zipaquirá (Cundinamarca), T.P. No. 281.470 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, T.P. No. 267.927 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por

estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(..)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: La señora EDA LUCIA DÍAZ FORERO, le fue reconocida Asignación de Retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, en el grado de INTENDENTE de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 9431 del 08 de noviembre eje 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de un Intendente más el 3% de PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA EN UN %: 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

Con fecha 30 de Septiembre de 2019, la señora EDA LUCIA DÍAZ FORERO, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, solicitando la aplicación del aumento salarial en las partidas que componen la prestación periódica esto es 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS. 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo a partir del año 2014.

- Con fecha 26 de Diciembre de 2019. mediante comunicado oficial No. 201912000375161 ID 526443. signado por el Jefe oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, ACEPTÓ, que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SOLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro esto es (a partir del 5 de Diciembre de 2013), fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de mi prohijada.*

¹ Páginas 13 y 14

- Así mismo, en el mencionado acto administrativo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, da a conocer que ha fijado como política de la Entidad la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Es por ello que el asunto jurídico sometido a conciliación con propuesta favorable a mi poderdante corresponde a la aplicación del aumento salarial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional mediante Decretos de aumento año a año en las PARTIDAS denominadas: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, y en concordancia con lo establecido en el artículo 13 literales a, b y c de! Decreto 1091 de 1995”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“1.1.- Se quiere conciliar con LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN o quien haga sus veces la nulidad del oficio Nro. 201912000375161 ID 526443 de fecha 26 de Diciembre de 2019, signado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien aceptó que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SOLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas a partir del 5 de Diciembre de 2013, fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de retiro, y que a partir de los años 2014 al 2019, se debió realizar el incremento salarial en las partidas computables tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado tal como lo establecen los decretos 1017/21052013; 187/2014; 1028/2015;214/2016; 984/2017; 324/2018 y 1002 de 2019.

1.2- Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, la aplicación del reajuste porcentual a las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro, actualización que se debe realizar a partir del reconocimiento de la asignación de! retiro esto es desde el 5 de Diciembre de 2013, en un porcentaje del 3.44%, para el año 2013; 2.94%, para el año 2014; el 4.66%, para el año 2015, el 7.77% para el 2016; el 6.75% para el año 2017; el 5.09%, para

² Páginas 12 y 13

el año 2018 y el 4.50% para el año 2019, sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, con el fin de prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial; dineros que deben ser cancelados con los respectivos intereses e indexados.

1.3- *Se remita acta de conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para control de legalidad que indica la Ley.*

1.4- *Que se reconozca personería jurídica para actuar en el presente caso a la señora LUZ MERY VEGA CARVAJAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No. 35.418.321 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), Tarjeta Profesional No. 281470 del Consejo Superior de la Judicatura”.*

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

6. *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*

7. *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

8. *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

9. *La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)”.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Intendente (r) **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**,³ donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1º de febrero de 1993 al 31 de julio de 1993, posteriormente, en el grado de Agente del 1º de agosto de 1993 al 31 de octubre de 1996, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de noviembre de 1996 al 5 de septiembre de 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 5 de septiembre al 5 diciembre de 2013, acumulando un tiempo de servicios de 21 años, 1 meses y 18 días.

Copia de la Resolución No. 9431 del 8 de noviembre de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro a la Intendente (r) **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**,⁴ en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5 de diciembre de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

³ Página 32

⁴ Página 34 y 35

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Intendente (r) **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**,⁵ en el cual se evidencia, que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición en el cual la convocante, Intendente (r) EDA LUCIA DÍAZ FORERO⁶, solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, con fecha de radicación del 30 de septiembre de 2019.

Copia del oficio 526443⁷ del 26 de diciembre de 2019, expedido por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$4.026.872.,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicara (sic) la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 30 mayo de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 30 de mayo de 2019.

⁵ Páginas 36 a 40

⁶ Páginas 22 a 24

⁷ Páginas 26 a 30

⁸ Páginas 58 a 67

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$4.401.947
 Valor Capital: 100% equivalente a \$4.130.725
 Valor Indexado: equivalente a \$271.222
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$203.417
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.334.142
 Menos descuento Casur: \$-156.924
 Menos descuento sanidad: \$-150.346

TOTAL A PAGAR: \$4.026.872”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **11 de mayo de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicara (sic) la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 30 mayo de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 30 de mayo de 2019.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$4.401.947
 Valor Capital: 100% equivalente a \$4.130.725
 Valor Indexado: equivalente a \$271.222
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$203.417
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.334.142
 Menos descuento Casur: \$-156.924
 Menos descuento sanidad: \$-150.346

TOTAL A PAGAR: \$4.026.872”.

⁹ Página 53 a 57

¹⁰ Páginas 58 a 67

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**, actuando por intermedio de apoderada **Dra. LUZ MERY VEGA CARVAJAL**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**,¹² contenida en el acta del 11 de mayo de 2020,¹³ refrendada por el Procurador 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

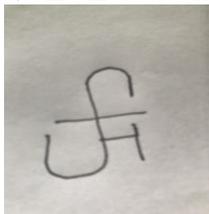
PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 11 de mayo de 2020, efectuada ante el Procurador 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **EDA LUCIA DÍAZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.782.811 de Bogotá, por el valor de \$4.026.872, netos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

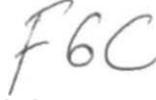
¹¹ Páginas 18 a 20

¹² Página 2

¹³ Página 53 a 57

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
3 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 5 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00153-00
CONVOCANTE : **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS.**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**, representado por el **Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.726 de Bogotá y T.P. No. 162.036 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la **Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** identificada con cedula No. 52.080.364 de Bogotá T.P. No. 226.945 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por

estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(..)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. El artículo 220 de la Constitución Política, señala que "Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus... pensiones", lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2. La Ley 923 de 20042, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que.

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." (Subrayas son propias)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 19953, en su artículo 564, dispone el principio de OSCILACIÓN de las asignaciones de retiro y otras, señalando que.

"... Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal." (Subrayas fuera del texto).

Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual, deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4. A señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 0 DE OCTUBRE DE 2.014, mediante Resolución No. 8101 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.014 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

¹ Páginas 2 a 8

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO 1/12 PRIMA DE NAVIDAD 248.193 1/12 PRIMA DE SERVICIOS 98.096 1/12 PRIMA DE VACACIONES 102.183 SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN 44.876

5. Desde el 1 DE ENERO DE 2015 y hasta el 30 DE JUNIO DE 2.019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional⁶, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el 01 DE ENERO DE 2.015 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. 8101 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.014 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 DE ENERO DE 2.015 al 30 DE JUNIO DE 2019.

2 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

3 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.”

4 Reproducido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 ““Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” “Las asignaciones

de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... ” (Subrayas son propias)

5 Ver ANEXO 4 del presente escrito

6 Ver ANEXO 5 del presente escrito

8. El día 9 DE OCTUBRE DE 2019, el señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN”, en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:

“1. Se REAJUSTE la asignación mensual de retiro que percibe el señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.814 de Bogotá, D.C., disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes a la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, a partir del 1 DE ENERO DEL AÑO 2.015 y hasta la fecha de la presente petición.

2. En consecuencia, se ordene, que a partir del mes siguiente a la presente petición, se realice el pago de la asignación de retiro del señor Subcomisario ® con el incremento, que desde el 1º ENERO DE 2.015 y hasta la fecha, le corresponde a cada uno de los factores que la componen.

3. Que la asignación de retiro del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, a partir del 1 DE ENERO DE 2.020 sea aumentada sobre la totalidad del monto que constituye la prestación, y no, solamente, sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

4. Se reconozca y ordene pagar retroactivamente, a favor del Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, la totalidad de los valores que, año a año, desde ENERO DE 2.015 y hasta la fecha de la presente petición, no han sido objeto de incremento y pago, esto son los correspondientes a: la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de su asignación de retiro.

5. Que las sumas que resulten del reajuste a las mesadas de asignación de retiro del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, se disponga su actualización, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$ Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente

mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

6. Al considerarse que el pago retroactivo de las sumas debidas, debe hacerse bajo el sometimiento de procedimientos y consecución del respectivo presupuesto por esa Entidad; se estará a espera del mismo con la consecuente corrección monetaria; no obstante, se solicita que la actualización y reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS se haga de manera inmediata, y desde el mes siguiente a la presentación de la presente petición, con el propósito de cesar con la violación del artículo 3.3.17 de la Ley 923 de 2.004 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2.004, y seguir causando consecuencia de índole material y moral al citado beneficiario.

7. Que del monto total, actualizado, que se disponga pagar retroactivamente al señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, por el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.015 y hasta cuando suceda el reajuste efectivo de la asignación de retiro; se pague a favor del Abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%), sin descuentos, y el mismo sea consignado a su cuenta de ahorros No. 0550488407310082 del Banco Davivienda8.

8. Los valores retroactivos que resulten a favor del señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, luego de los descuentos autorizados y de ley, respectivamente, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros – nominal, que se encuentra registrada en esa Entidad para el pago de su asignación mensual de retiro. 9. El señor Subcomisario ® ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, según se señaló en el memorial poder que se adjunta; recibe toda citación o notificación con relación a la presente petición y/o asunto relacionado con la misma, a través del suscrito Apoderado.”9

9. Una vez formulada, admitida y concedida la tutela del derecho fundamental de petición del aquí demandante10; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se vio obligada a dar contestación a la citada petición de interés particular, mediante COMUNICACIÓN No. 535408 DEL 3 DE FEBRERO DE 2.020, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del demandante, resolvió:

“... para la solución efectiva de lo evidenciado..., se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los

documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

... En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”¹¹

10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.02011. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor¹².

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, al señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.015 al 31 DE DICIEMBRE 2.019.

12. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de retiro del señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 1 DE ENERO DE 2.015 al 31 DE DICIEMBRE 2.019, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%: DESDE el 01-01-2.015 al 31-12-2.019 \$4.593.392,68 ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 09-12-2.015 al 09-12-2.019 \$4.465.525,09

13. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, no opera la prescripción cuatrienal que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de

Ver ANEXO 2 del presente escrito 11 “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y ...” (Subrayas fuera de texto) 12 Ver ANEXO 2 del presente escrito

13 Fecha petición de "REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN" retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio de oficiosidad a que está obligada la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995

14. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, deberán de ser contabilizados e indexados, mes a mes, desde el 1 DE ENERO DE 2.015 y pagados desde el 9 DE DICIEMBRE DE 2.015, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevado por el demandante el 9 DE DICIEMBRE DE 2.019, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que, "Si bien a partir del 31 de diciembre de 2.004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2.010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No 1238-2.009. Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal."14

15. La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto del señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por 5 AÑOS fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.

16. Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir el señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, determinados en Cuota Litis del 30%15 del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que

hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

17. Se considera que el acto administrativo contenido en la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 535408 DEL 3 DE FEBRERO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁶, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 9 DE DICIEMBRE DE 2.019¹⁷, a través de Apoderado, por parte del señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

18. El presente asunto no tiene la calidad de laboral, habida cuenta que entre el convocante, ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no existió ni existe relación laboral alguna, por lo que, al ser una relación prestacional, únicamente, se rige por el Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Simple, enmarcada para efectos del fuero de la competencia por razón del territorio, por lo dispuesto en el artículo 156 numeral 2º, esto es “por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar” y en el caso particular, el acto administrativo fue expedido en la ciudad de Bogotá, D.C., misma ciudad donde la demandada tiene su domicilio al tiempo que el actor. 19. El señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, hoy convocante, me ha otorgado poder amplio y suficiente para iniciar y representarlo en el procedimiento de conciliación extrajudicial, que por intermedio del presente, se solicita”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE²:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 535408 DEL 3 DE FEBRERO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 9 DE DICIEMBRE DE 2.019, a través de Apoderado, por parte del señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.015 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de

² Páginas 1 y 2

la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.015 y pagados desde el 9 DE DICIEMBRE DE 2.015, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 9 DE DICIEMBRE DE 2.019, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

CUARTO: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTO: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir

mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMO: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido*

por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...).*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 8101 del 23 de septiembre de 2014, a través de la cual el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a favor del convocante Subcomisario (r) **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del 30 de octubre de 2014, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 1658 de 2012 y 4433 de 2004.³

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el convocante Subcomisario (r) **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**,⁴ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición en el cual el convocante, Subcomisario (r) **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**,⁵ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, con fecha de radicación del 9 de diciembre de 2019.

³ Páginas 25 y 26}

⁴ Página 27

⁵ Páginas 21 a 23

Copia del oficio 535408 del 3 de febrero de 2020, expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁶ en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.983.692,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 9 diciembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 9 de diciembre de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$4.355.369
Valor Capital: 100% equivalente a \$4.110.871
Valor Indexación: equivalente a \$244.498
Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$183.374
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.294.245.
Menos descuento Casur: \$-160.886
Menos descuento sanidad: \$-149.667

TOTAL A PAGAR: \$3.983.692.”

⁶ Páginas 47 y 48

⁷ Páginas 96 a 106

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **26 de junio de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁸

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Subcomisario (r) **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:⁹

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 9 diciembre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 9 de diciembre de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$4.355.369

Valor Capital: 100% equivalente a \$4.110.871

Valor Indexación: equivalente a \$244.498

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$183.374

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.294.245.

Menos descuento Casur: \$-160.886

Menos descuento sanidad: \$-149.667

TOTAL A PAGAR: \$3.983.692.”

⁸ Página 89 a 95

⁹ Páginas 96 a 106

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante Subcomisario (r) **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**¹⁰ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**,¹¹ contenida en el acta del 26 de junio de 2020,¹² refrendada por el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

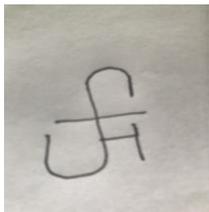
PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 26 de junio de 2020, efectuada ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **ÁLVARO AUGUSTO GAMBOA HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.814 de Bogotá por el valor de \$3.983.682, netos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

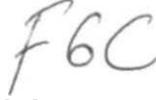
¹⁰ Páginas 12 y 13

¹¹ Página 77

¹² Páginas 89 a 95

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
3 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 5 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00013-00
DEMANDANTE : ARMANDO COPETE RODRÍGUEZ
**DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Si bien en auto del 28 de enero de 2021, se ordenó readecuar la demanda pues el expediente venía de la jurisdicción ordinaria, lo que hace viable que se examine nuevamente los requisitos formales de la demanda, se encuentra, que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 23).

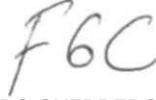
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00026-00
DEMANDANTE : LORENA MARITZA SEGURA FARFÁN
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 18 y 19**).

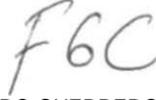
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00028-00
DEMANDANTE : JIONI AUGUSTO NEIRA TIMOTE
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 18 y 19**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00029-00
DEMANDANTE : OLGA LUCÍA CRUZ ORTEGÓN
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 18 y 19**).

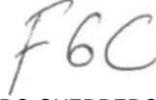
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00030-00
DEMANDANTE : **NATALIA ANDREA LONDOÑO SALAZAR**
DEMANDADA : **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

IMPEDIMENTO

NATALIA ANDREA LONDOÑO SALAZAR, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, Consejero Ponente **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así:

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los precedentes transcritos con anterioridad, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe Conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMÍTASE el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><i>F6C</i></p> <p>FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00033-00
DEMANDANTE : MARÍA MARLEN PAÉZ LANCHEROS
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

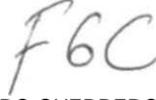
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00034-00
DEMANDANTE : ROCÍO DEL PILAR MORA MÉNDEZ
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 27**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
4 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 12 de febrero de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO